RESOLUCIÓN NÚMERO 3497 DEL 29 DE AGOSTO 2025

Por la cual se **DECLARA LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución No. 10733 del 25 noviembre de 1986, causada por construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**, Ruta 10 Tramo 02, en el Departamento de Nariño.

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 7 numeral 7.4. del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, el artículo 2.5.6.4 del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 0258 del 5 de marzo de 2025 y,

C O N S I D E R A N D O

- **En relación con la contribución:**

Que mediante Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, en su artículo 4.1.1.1.1 fue reglamentada la Contribución Nacional de Valorización del sector transporte, como gravamen al beneficio adquirido por las propiedades y muebles, como mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por proyectos de infraestructura de transporte.

Que conforme a lo anterior, mediante Resolución No. 10733 del 25 noviembre de 1986, expedida por el Subdirector de Valorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por la cual se distribuyó la contribución de valorización causada por la construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**, en la suma de OCHENA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE($ 84.825.490), entre los propietarios, usufructuarios o poseedores de los predios beneficiados con el citado proyecto.

Que, en cumplimiento de lo anterior la Subdirección de Valorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de la época, solicitó la inscripción de la referida contribución de valorización, ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas de los municipios que conforman la zona de influencia de valorización de este proyecto, por constituir un gravamen real sobre la propiedad del inmueble.

- **En relación con la competencia del Instituto Nacional de Vías.**

Que mediante Decreto 2171 de 1992 "*Por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.*", de acuerdo con lo contenido en los artículos 52 y siguientes, se reestructuró el FONDO VIAL NACIONAL como el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 3.8 del Artículo 3 del Decreto 1292 de 2021: *"Conforman el patrimonio del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, los siguientes bienes: (…) Los ingresos provenientes del recaudo de la contribución nacional de valorización".* Así mismo, en el numeral 2.11 del artículo 2 ibidem, se le asigna al Instituto Nacional de Vías la función de *"Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia",* asumiendo la competencia para el cobro de la contribución Nacional de Valorización y demás gestiones relacionadas con la materia.

Que mediante el Decreto 1292 de fecha 14 de octubre de 2021, a través del cual se modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías- Invias, en el artículo 2, numeral 2.10. se establece como una de sus funciones, "*Llevar a cabo todas las acciones relacionadas con la contribución nacional de valorización, obras por impuestos, regalías, cooperación, de conformidad con la normatividad vigente y/o los lineamientos del Ministerio de Transporte*", y en el Numeral 2.12 "*Adelantar los conceptos, estudios técnicos y jurídicos de viabilidad del cobro de contribución nacional de valorización en relación con la infraestructura del sector transporte de conformidad con la ley*".

Que de conformidad por lo ordenado en el numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto 1292 de 2021, el despacho del Director General del Instituto Nacional de Vías ejerce la función de: *"(…) Distribuir mediante resolución la contribución nacional de valorización y dictar en general, las resoluciones y actos necesarios relacionados con este proceso".*

- **En relación con la movilización de la cartera – cartera de imposible recaudo.**

Que las entidades públicas, respecto a su cartera con más de 180 días deben dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 66. MOVILIZACIÓN DE CARTERA.

A partir de la expedición de la presente Ley, las entidades estatales o públicas del orden nacional con excepción de las entidades financieras de carácter estatal, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las entidades en liquidación, deberán vender la cartera con más de ciento ochenta (180) días de vencida al colector de activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para que este las gestione.
Respecto de la cartera de naturaleza coactiva, las entidades de que trata este artículo, al igual que las de orden territorial, podrán enajenarla a CISA, quien para su recuperación podrá aplicar sus políticas de descuento y podrá dar aplicación al mecanismo de notificación electrónica de que trata el artículo 566-1 del Estatuto Tributario, que también aplicará para cualquier acto derivado del procedimiento establecido en el artículo 823 del referido Estatuto y demás normas que lo complementen o modifiquen. Se entenderá que los titulares de datos personales autorizan expresamente la notificación a través de este medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

CISA en su condición de colector de activos públicos de la Nación, tendrá acceso a las bases del Registro Único Tributario (RUT) y el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) para obtener la información de correo electrónico de los deudores.

En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Los recursos obtenidos por esta venta serán girados por los plazos fijados por CISA atendiendo sus disponibilidades de caja así: i) Al Tesoro Nacional en el caso de las entidades que hacen parte del presupuesto nacional; y ii) directamente a los patrimonios autónomos de remanentes y a las entidades pertenecientes al sector descentralizado del nivel nacional, cobijados por lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, así como los fondos especiales cuya ley de creación incluya ingresos de capital por venta de bienes propios de las entidades a las que están adscritos como fuentes de recursos.

CISA causará para efectos fiscales los ingresos que genere el cobro de cartera, solamente cuando se produzca el recaudo efectivo o se produzca su enajenación.

Las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado -ESE- podrán enajenar o entregar en administración a CISA la cartera corriente y de naturaleza coactiva, incluida aquella por concepto de impuestos y servicios de salud. Este servicio no tendrá costo para los municipios de categoría 4, 5 y 6.

PARÁGRAFO. Se exceptúa del presente artículo la cartera proveniente de las operaciones de crédito público celebradas por la Nación".

Que, las Entidades deben efectuar la depuración definitiva de los saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que en virtud de lo anterior y en cumplimiento del deber legal consignado en el artículo 2.5.6.6. del Decreto 1068 de 2015, en cabeza de los representantes legales de las entidades públicas, de depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que los estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial:

"ARTÍCULO 2.5.6.6. *Competencia y responsabilidad- La responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera".*

Que mediante Resolución No. 005471 del 8 de octubre de 2019, el Instituto Nacional de Vías crea el Comité de Cartera, la cual en la parte resolutiva señala:

"(…) ***ARTICULO TERCERO: FUNCIONES DEL COMITÉ****. El Comité de Cartera tendrá las siguientes.*

1. Estudiar y evaluar si se cumple alguna de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 de 2017, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejara constancia en acta
2. Recomendar al representante legal que declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminado los procesos de cobro de cartera que se hubieren iniciado

(…)".

Que mediante Resolución No. 772 del 07 de marzo de 2022, se modifica la Resolución No. 05471 del 08 de octubre de 2019, así:

"(…) ***ARTICULO SEGUNDO: CONFORMACION:*** *El Comité de Cartera El Comité de Cartera del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, estará integrado por:*

a. El Secretario (a) General, o su delegado, quien lo presidirá
b. Director (a) Jurídico
c. El Subdirector (a) de Defensa Jurídica, quien actuara como secretario del Comité
d. El Subdirector (a) Financiero
e. El Jefe Oficina Asesora de Planeación

PARAGRAFO PRIMERO: El Subdirector de Defensa Jurídica DEL Instituto Nacional de Vas-INVIAS, por tener la función de cobro de cartera, actuara como Secretario del Comité y convocara a las reuniones. En todo caso el Comité siempre estará conformado por un numero impar de miembros (…)".

- **Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria**

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1-Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2-Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho.

3-Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos*.*

4-Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5-Cuando pierdan su vigencia". (Subrayado fuera de texto).

Que, frente al particular, se pronunció la Sección primera del Consejo de Estado, en sentencia con radicado 2005-00166-01 del 3 de abril de 2014 [1], en la que señala que este fenómeno *"es una situación jurídica que se da de pleno derecho y que en principio se ha de hacer efectiva en sede administrativa por vía de excepción"*, indicando expresamente:

"Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más, sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador".
Que, la consecuencia de la declaratoria del decaimiento del acto administrativo afecta la ejecutoriedad de este, razón por la cual no puede hacerse exigible, perdiendo así su obligatoriedad. De conformidad con lo anterior, la administración no podría dar inicio o continuar con la acción de cobro coactivo, toda vez que se estaría en presencia de una ausencia total del título ejecutivo base para el recaudo.

Que, en relación con lo señalado, debe mencionarse que de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[2], los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo al estar en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido su fuerza ejecutoria, en tanto que uno de los presupuestos básicos del proceso de cobro coactivo es la exigibilidad del acto administrativo.

[1] Consejo de Estado. 11001-03-25-000-2005-00166-01. Sección primera del 3 de abril de 2014.

[2] Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 1904 del 19 de junio de 2008 MP Gustavo Aponte Santos.

Que, en este sentido, cuando el funcionario competente advierta que el acto administrativo que pretende hacer cumplir ha perdido fuerza ejecutoria, está en el deber legal de declarar el decaimiento del acto administrativo que opera por ministerio de la ley, so pena que, de iniciar la acción de cobro, se generen perjuicios al demandado y eventuales condenas a la administración, con la consecuente acción de repetición contra su patrimonio.

Que igualmente, la *Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia Rad.: 1.552 de 2004* refirió decisiones de la misma Corporación[3] en donde se señaló:

"El mandamiento de pago impugnado, de fecha 26 de mayo de 2000, fue notificado el 11 de julio del mismo año. De manera que para entonces habían transcurrido efectivamente más de cinco años desde que las resoluciones (...) se hallaban en firme (...) Así las citadas resoluciones perdieron fuerza ejecutoria, no constituyen título ejecutivo, con base en ellas no podía librarse dicha orden de pago, por ser inexigible la obligación.

Habrá condena en costas contra la entidad ejecutante, porque su falta de advertencia en la consignación previa de la multa y en el transcurso del tiempo ocasionó el decaimiento del acto administrativo, han dado lugar a una excesiva tramitación del asunto".

Que así mismo, la Sección Primera de la misma Corporación en relación con el tema de la exigibilidad ha señalado:

"(…) Lo contrario, es decir, iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos y que involucra temas tan controversiales como el de la responsabilidad por error judicial.(…)"[4]

Que acorde con lo expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2006, definió el cobro coactivo como: *"un privilegio exorbitante de la administración que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"*.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone que, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos deberán, entre otras responsabilidades: *"Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago".*

Que conforme lo establece la misma Ley en su artículo 1, *"los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez".*

Que, en línea con lo anterior el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006 *"Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006"* establece que el Reglamento Interno de Cartera deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: *"(…) 1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras".*

Que el numeral 11 del artículo 57 de la Ley 1952 de 2019, en relación a las faltas relacionadas con la Hacienda Pública, señala que constituye una falta gravísima: *"11. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz".*

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 8 de marzo de 2001. Expediente 1512

[4] Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Rad.: 1.552 de 2004

Que el artículo 2.5.6.6 del Decreto 1068 de 2015, estipula que la responsabilidad y competencia para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

Que mediante el Decreto 445 de 2017, se adicionó el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, prevé como causales para depurar y castigar la cartera de imposible recaudo, entre otras, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; y, *sobre la depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional",* en el artículo 2.5.6.3. señala:

"(…) ***Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.*** *- No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a. Prescripción.
b. Caducidad de la acción.
c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.
d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.
e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." (Subrayado fuera del texto original)".

- Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 10733 del 25 noviembre de 1986, de la carretera Pasto-Tumaco sector TUQUERRES LA VERBENA, en el Departamento de Nariño

Que la Resolución No. 10733 del 25 noviembre de 1986, expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para el recaudo de la contribución nacional de valorización causada por la construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**, han perdido fuerza ejecutoria, pues desde el año 1986 a la fecha, han transcurrido más de 37 años y pese a las gestiones de cobro desplegadas, no se logró el pago total de la cartera.

Que el Grupo Gerencia de Fuentes de Financiación, mediante memorandos 2025I-VBOG-041711 del 17 de junio de 2025, 2025I-VBOG-048424 del 9 de julio de 2025 y 2025I-VBOG-059124 del 11 de agosto de 2025, CERTIFICÓ la cantidad de predios y valores que se deben castigar en cada vía, en virtud del comité de cartera del 20 de agosto de 2024.

Que a través del Sistema de Recaudo de Valorización - SIREV, conforme quedó incorporado en la ficha técnica No. 20 de valorización para castigo de cartera presentada para el Comité de Cartera celebrado el 20 de agosto de 2024, se identificaron 40 predios sobre los cuales no se acreditó el pago correspondiente.

No	ORDEN	PROPIETARIO	CATASTRO	MI	CONT.
1	**2,220**	INCODER	10150067	0	306,400
2	**3,300**	CHAMORRO ESCOBAR JOSE MARIA	20040002	254-17061	56,272
3	**8,130**	CAYCEDO MARTINEZ LUZ AMERICA	30097	0	150,640
4	**20**	AGUIRRE CAICEDO GONZALO	10030028	0	13,220
5	**230**	BRAVO EUDORO	20070212	0	99,260
6	**1,382**	LEON MONTILLA ANGEL SUCESORES	10010083	0	666,560
7	**1,384**	PAREDES PONCE CARLOS E	10010214	0	283,400
8	**1,740**	NINO CLEMENCIA	10150059	0	90,816
9	**1,810**	ORTIZ ARCENIO	10280072	0	73,900
10	**1,860**	PARROQUIA GUACHUCAL	10030013	0	20,740
11	**1,880**	PORTILLA DE MONTENEGRO LILIA Z	10150082	0	155,980
12	**1,900**	PORTILLA UNIGARRO ESTHER	10150068	0	223,740
13	**2,050**	RIVERA JOSE MARIA	10030125	0	18,400
14	**2,070**	RODRIGUEZ DE BENAVIDES TULIA	20070213	0	33,572
15	**2,160**	RUALES ORTIZ MANUEL	10150058	0	107,440
16	**2,170**	RUALES ORTIZ MANUEL	10150070	0	134,300
17	**2,620**	WOODCOK ALFONSO	20070203	0	750,200
18	**2,630**	ZARAMA ZARAMA RAFAEL	10010196	0	12,508

No	ORDEN	PROPIETARIO	CATASTRO	MI	CONT.
19	**3,019**	ORDONEZ CERON EDUARDO ALBERTO	20020204	0	176,730
20	**3,490**	ERAZO IMELDA	20030025	0	126,580
21	**3,820**	GUERRERO MORENO CESAR GUILLERMO	20020057	0	12,740
22	**4,700**	MONCAYO ERASO LIBORIO	20030022	0	100,200
23	**5,161**	BENAVIDES DE OLIVA ISMENIA	20010008	0	90,552
24	**5,290**	ORDONEZ CERON EDUARDO ALBERTO	20020178	0	314,280
25	**6,100**	VILLOTA DE OLIVA MARCELA	20030101	0	17,685
26	**6,390**	ZARAMA ZARAMA RAFAEL	20020015	0	45,078
27	**7,080**	BASTIDAS CAYCEDO EDGAR	10005	0	173,719
28	**7,100**	BASTIDAS ZAMBRANO BOLIVAR	10003	0	82,800
29	**7,400**	BOLANOS SERGIO SUC	30312	0	31,540
30	**9,700**	FLOREZ LOPEZ SALVADOR	90124	0	20,560
31	**10,060**	GUERRERO ROSAS MIGUEL	60045	0	42,615
32	**10,900**	MARTINEZ AURELIANO	70111	0	66,500
33	**11,070**	MENESES ANTONIO SUC	10002	0	76,240
34	**11,080**	MENESES ANTONIO SUC	10008	0	70,480
35	**11,090**	MENESES ANTONIO SUC	10008	0	635,640
36	**12,190**	ORTEGA RIASCOS JOSE	30115	0	42,980
37	**12,300**	ORTEGA VDA DE VILLOTA MARTHA	10011	0	15,724
38	**13,030**	RAMIREZ DE O ISOLINA	60041	0	52,200
39	**13,960**	SOLARTE PANTOJA DANIEL	50006	0	133,980
40	**14,470**	ORTEGA CORAL JESUS HECTOR	09109	254-10293	500

Que a través de memorando No. 2024I-VBOG-045745 del 10 de julio de 2024 dirigido a la Subdirección de Defensa Jurídica, la Gerencia del Grupo Fuentes de Financiación, remitió los estudios actualizados para los proyectos de valorización de imposible recaudo para análisis y evaluación el Comité de Cartera, entre ellos el de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**".

Que, según se plasma en la solicitud anterior, el proyecto vial "**TUQUERRES LA VERBENA",** hace parte de las 37 vías trasladadas al INVÍAS, desde la liquidación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con una antigüedad de 37 años en gestión de cobro por concepto de contribución Nacional de Valorización.

Que, del total de los 40 predios, 38 figuran sin información jurídica, es decir no registran el folio de matrícula inmobiliaria. La mayoría de los predios, presentan mutaciones: englobes, des englobes, cambio de áreas y propietarios, dificultando las actividades de recaudo y cobro de la contribución de valorización de los predios que conforman este proyecto y que a la fecha registran mora, únicamente se adelantó el cobro jurídico a 03 predios, sin embargo, realizado el análisis de las partidas, se observa que el valor esperado de recaudo es inferior al costo que generaría su cobro, tales consideraciones figuran en la ficha 20 de la carretera por valorización analizada por el comité el 20 de agosto de 2024.

Que, con el propósito de someter a consideración el estudio de la depuración de la cartera por concepto de Contribución Nacional de Valorización del Proyecto Vial **sector TUQUERRES LA VERBENA** se presentó la ficha técnica a Comité de Cartera en la entidad, en la cual se plasmó el concepto jurídico frente al análisis y evaluación de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de considerar esta cartera, como de imposible recaudo.

Que, en cuanto al fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto radicado -2018-00154-00(2393) del 27 de marzo de 2019, señaló que:

"(…) Con arreglo a este planteamiento, una vez se *constata que ha obrado el fenómeno de la pérdida de la fuerza ejecutoria del fallo con responsabilidad fiscal o la prescripción de la acción de cobro, el servidor público competente se encuentra llamado a declarar dicha circunstancia de manera oficiosa. El proceso de jurisdicción coactiva, en razón de lo anterior, debe ser archivado ante la imposibilidad de que prosiga su trámite y, según se explica a continuación, se debe llevar a cabo la correspondiente depuración contable*".

"…*De conformidad con las razones expuestas hasta este punto, se concluye que la depuración contable es una importante herramienta de saneamiento que, inspirada en los principios constitucionales a los que se acaba de hacer referencia, procura mejorar la gestión de la cartera de las entidades públicas. El esclarecimiento de la situación real*

de las finanzas públicas y la consecuente concentración del esfuerzo de recaudo son las dos principales herramientas que la depuración contable pone a disposición de las entidades que llevan a cabo este proceso…"

Que la Contaduría General de la Nación CGN, mediante Resolución No. 193 de 2016, incorporó en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el *"Procedimiento para la evaluación del control interno contable*" que, en el anexo de la citada Resolución, en los numerales 3.2.14, establece: "*3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información. (…) Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros. (subrayado fuera del texto)*

Que la citada Resolución emitida por la Contaduría General de la Nación CGN, en el numeral *3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible de su anexo,* señala que:

"Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deberán realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

Bienes y Derechos

a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;
b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva;

c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;

d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad; (…)" (Subrayados fuera del texto original)

Que en el numeral 2.1., Capítulo I – ACTIVOS de las "Normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos en las entidades de gobierno", incorporadas al Régimen de Contabilidad Pública a través de la Resolución 533 de 2015, establece:*" Se reconocerán como cuentas por cobrar, los derechos adquiridos por la entidad en desarrollo de sus actividades, de las cuales se espere, a futuro, la entrada de un flujo financiero fijo o determinable, a través de efectivo, equivalentes al efectivo u otro instrumento. (…)." (Subrayado fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo indicado en el correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, remitido desde el correo mquevedo@invias.gov.co del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Subdirección de Defensa Jurídica del INVÍAS, en consonancia con la función establecida en el numeral 28.7 del artículo 28 del Decreto 1292 del 14 de octubre de 2021, el parágrafo primero del artículo 2.5.6.5. del Decreto 1068 de 2015, y la Resolución No. 5471 de 2019, modificada por la Resolución No. 772 del 7 de marzo de 2022, se incluyó en la agenda del Comité de Cartera el análisis de viabilidad para decretar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que distribuyó el cobro de valorización de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**; y mediante Acta de sesión ordinaria del Comité de Cartera No. 01 de fecha 20 de agosto de 2024, se recomendó por parte de este órgano colegiado, proceder a dicha declaratoria.

Que, con base en los considerandos de orden legal, jurisprudencial y en el Acta de sesión ordinaria del Comité de Cartera del 20 de agosto de 2024, se evidencia la configuración de la Pérdida de Ejecutoriedad contemplada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, del acto administrativo que fija el cobro de la contribución nacional de valorización causada por la construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA**, en el Departamento de Nariño distribuida mediante la Resolución No. 10733 del 25 de noviembre de 1986.

En mérito de lo expuesto este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Pérdida de Ejecutoriedad de la Resolución No. 10733 del 25 de noviembre de 1986, proferida por el Subdirector de Valorización del Ministerio de Obras Públicas y

Transporte, que distribuyó la Contribución de Valorización por la causada por construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA,** Ruta 10 Tramo 02, en el Departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y que corresponde a los siguientes predios relacionados a continuación, con un valor CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.526.671).

No	ORDEN	PROPIETARIO	CATASTRO	MI	CONT.	RES	FECHA	ESTADO
1	**2,220**	INCODER	10150067	0	306,400	10,733	25/11/1986	**JURIDICO**
2	**3,300**	CHAMORRO ESCOBAR JOSE MARIA	20040002	254-17061	56,272	10,733	25/11/1986	**JURIDICO**
3	**8,130**	CAYCEDO MARTINEZ LUZ AMERICA	30097	0	150,640	10,733	25/11/1986	**JURIDICO**
4	**20**	AGUIRRE CAICEDO GONZALO	10030028	0	13,220	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
5	**230**	BRAVO EUDORO	20070212	0	99,260	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
6	**1,382**	LEON MONTILLA ANGEL SUCESORES	10010083	0	666,560	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
7	**1,384**	PAREDES PONCE CARLOS E	10010214	0	283,400	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
8	**1,740**	NINO CLEMENCIA	10150059	0	90,816	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
9	**1,810**	ORTIZ ARCENIO	10280072	0	73,900	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
10	**1,860**	PARROQUIA GUACHUCAL	10030013	0	20,740	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
11	**1,880**	PORTILLA DE MONTENEGRO LILIA Z	10150082	0	155,980	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
12	**1,900**	PORTILLA UNIGARRO ESTHER	10150068	0	223,740	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
13	**2,050**	RIVERA JOSE MARIA	10030125	0	18,400	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
14	**2,070**	RODRIGUEZ DE BENAVIDES TULIA	20070213	0	33,572	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
15	**2,160**	RUALES ORTIZ MANUEL	10150058	0	107,440	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
16	**2,170**	RUALES ORTIZ MANUEL	10150070	0	134,300	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
17	**2,620**	WOODCOK ALFONSO	20070203	0	750,200	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
18	**2,630**	ZARAMA ZARAMA RAFAEL	10010196	0	12,508	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
19	**3,019**	ORDONEZ CERON EDUARDO ALBERTO	20020204	0	176,730	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
20	**3,490**	ERAZO IMELDA	20030025	0	126,580	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
21	**3,820**	GUERRERO MORENO CESAR GUILLERMO	20020057	0	12,740	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
22	**4,700**	MONCAYO ERASO LIBORIO	20030022	0	100,200	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
23	**5,161**	BENAVIDES DE OLIVA ISMENIA	20010008	0	90,552	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
24	**5,290**	ORDONEZ CERON EDUARDO ALBERTO	20020178	0	314,280	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
25	**6,100**	VILLOTA DE OLIVA MARCELA	20030101	0	17,685	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
26	**6,390**	ZARAMA ZARAMA RAFAEL	20020015	0	45,078	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
27	**7,080**	BASTIDAS CAYCEDO EDGAR	10005	0	173,719	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
28	**7,100**	BASTIDAS ZAMBRANO BOLIVAR	10003	0	82,800	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
29	**7,400**	BOLANOS SERGIO SUC	30312	0	31,540	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
30	**9,700**	FLOREZ LOPEZ SALVADOR	90124	0	20,560	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
31	**10,060**	GUERRERO ROSAS MIGUEL	60045	0	42,615	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
32	**10,900**	MARTINEZ AURELIANO	70111	0	66,500	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
33	**11,070**	MENESES ANTONIO SUC	10002	0	76,240	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
34	**11,080**	MENESES ANTONIO SUC	10008	0	70,480	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
35	**11,090**	MENESES ANTONIO SUC	10008	0	635,640	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
36	**12,190**	ORTEGA RIASCOS JOSE	30115	0	42,980	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
37	**12,300**	ORTEGA VDA DE VILLOTA MARTHA	10011	0	15,724	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
38	**13,030**	RAMIREZ DE O ISOLINA	60041	0	52,200	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
39	**13,960**	SOLARTE PANTOJA DANIEL	50006	0	133,980	10,733	25/11/1986	**MOROSO**
40	**14,470**	ORTEGA CORAL JESUS HECTOR	09109	254-10293	500	10,733	25/11/1986	**MOROSO**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo Gerencia de Fuentes de Financiación de la Dirección Técnica y de Estructuración, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres para que levante la inscripción de valorización de los predios antes referidos, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección de Defensa Jurídica oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres para que levanten la medida cautelar de embargo por cobro de valorización que tengan inscritos en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo indicado en este proveído.

ARTÍCULO CUARTO Ordenar a la Subdirección Financiera – Grupo de Contabilidad la cancelación y retiro de los registros contables correspondiente a la obligación de 40 predios sobre los cuales opera la pérdida de ejecutoria, y cuyo valor total corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($5.526.671 de acuerdo con la recomendación emitida por el comité de cartera de fecha 20 de agosto de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la subdirección de defensa jurídica dar por terminados y archivados los procesos de cobro coactivos por concepto de la contribución de valorización causada por la construcción y pavimentación de la carretera Pasto-Tumaco sector **TUQUERRES LA VERBENA** en el Departamento de Nariño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Técnica y de Estructuración- Grupo Gerencia de Fuentes de Financiación, Subdirección de Defensa Jurídica – Grupo de Jurisdicción Coactiva, Subdirección Financiera - Grupo de Contabilidad del INVÍAS para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Control Interno remitiendo los antecedentes, soportes y el presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del INVÍAS.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso según lo establecido en el artículo 833 -1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias a la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de agosto de 2025

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALEZ BERNAL JHON JAIRO

Firmado digitalmente por GONZALEZ BERNAL JHON JAIRO

JHON JAIRO GONZÁLEZ BERNAL
DIRECTOR GENERAL (E)

Proyectó: Nancy Avendaño- DTE-GFF - Información Técnica
Revisó: Mary Luz Quevedo Quevedo – Contratista SDJ
Beatriz Helena García Guzmán – Contratista SDJ
Luis Felipe Bejarano Bustos – Profesional Universitario
Deidy Johanna Duque Zuluaga – Profesional especializada
Aprobó: Jesús David Perea – Subdirector de Defensa Jurídica
Neil Javier Vanegas Palacio – Director Jurídico
María Verónica Forero Meneses – Secretaria General
Javier Fernando Mora Andrade – Subdirector Financiero
Ruby Amparo Malaver Montaña- Asesora 1020-15 Dirección General